

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	642
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito
<b>Ejecutado</b>	Laura Andrea Ramírez Villada
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00239 00</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición – Revoca auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del auto del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual, se modifica y aprueba liquidación de crédito al presentar un error en el saldo total, toda vez que no se imputaron los abonos realizados al interior del proceso

**ANTECEDENTES**

En auto interlocutorio No. 1769 del 20 de noviembre de 2023, este despacho procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito realizada por la secretaría del Despacho, al encontrar que la presentada por la parte ejecutante.

La representante judicial de la parte demandante allego recurso de reposición, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, corriéndose el respectivo traslado el 29 de noviembre de 2023. Sin que las partes hicieren pronunciamiento alguno.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Se observa un error en dicha liquidación, pues fue realizada aplicando como tasa de interés moratorio, las que rigen para los créditos de consumo, cuando, la obligación fue adquirida por el deudor bajo la modalidad de microcrédito, por tanto, las tasas de intereses moratorio aplicables, son las máximas legales permitidas, que rigen para los créditos otorgados bajo esta modalidad. Solicitando se revoque el auto atacado.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El juzgado accederá a revocar el auto recurrido, en tanto, se encuentra que el pagaré No. 1917000127, al constituirse en concordancia con lo indicado en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, se aplicará el interés moratorio dispuesto para la modalidad de microcrédito, en virtud de la especialidad crediticia contraída, de conformidad con lo indicado en el Artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para Microcrédito, en tanto, al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se indicó en el numeral primero literal c:

“Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 09 de julio de 2020 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.”.

Es así que al liquidarse el crédito con los intereses dispuesto para la modalidad de crédito de consumo se desnaturaliza la especialidad del mismo, generando un menoscabo en los derechos patrimoniales del acreedor. En consecuencia, se procederá a liquidar nuevamente el crédito, el cual se modificará en atención a las retenciones realizadas a Laura Andrea Ramírez Villada aplicando como tasa de interés moratorio, las que rigen para los microcréditos a la tasa máxima legal permitida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto interlocutorio No. 1769 del 20 de noviembre de 2023, conforme a las razones jurídicas expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Se ordena realizar nuevamente por secretaría la liquidación del crédito conforme a las indicaciones indicadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Modificar y aprobar la última liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 050, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 17 del mes de abril de 2024.

---

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b1160765b220b8a83be3249a47d9c8b6cedf1148e1adf5200053abecf03dd8**

Documento generado en 16/04/2024 03:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**